



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 069

Palmira -Valle del Cauca, 14 de marzo de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS CALERO ROJAS
DEMANDADOS:	OSCAR MAURICIO SOTO LAURA MARCELA GODOY ARIAS
RADICACIÓN:	765203110001-2022-00116-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Sin oposición a la prueba genética aportada, realizada en el LABORATORIO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –FUNDEMOS IPS (acreditado por la ONAC), al grupo comprometido, se procede a proferir el fallo de mérito dentro del proceso de investigación e impugnación de paternidad *-acumulado-* propuesto por el ciudadano LUIS CARLOS CALERO ROJAS a través de apoderada judicial y en contra de los señores OSCAR MAURICIO SOTO y LAURA MARCELA GODOY ARIAS en su calidad de representantes legales del menor M. SOTO GODOY, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que el menor M. SOTO GODOY, nacido el día 18 de octubre de 2018 e inscrito en el registro civil de nacimiento con NIUP 1114319253 e indicativo serial No. 59787035 es hijo del señor LUIS CARLOS CALERO ROJAS, y ejecutoriada la sentencia se ordene la inscripción en el respectivo registro civil de nacimiento y cura párroco para los efectos que haya lugar.

b. Premisas Fácticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

- El señor LUIS CARLOS CALERO ROJAS convivió en unión marital de hecho con la señora LAURA MARCELA GODOY ARIAS por el lapso ininterrumpido de doce años aproximadamente, donde tuvieron una hija, posteriormente la demandada quedó en embarazo de su segundo hijo, sin embargo, se separaron y la demandada se fue a vivir con el señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ, a quien convenció que el hijo que esperaba era suyo por lo que al nacer lo reconoció tal como consta en el registro civil de nacimiento del menor.

- Que los señores LAURA MARCELA GODOY ARIAS y OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ se separaron el día 01 de julio de 2021, como consecuencia de rumores que el menor no era su hijo y que se parecía al demandante.
- Que la hermana y amigos del señor CALERO ROJAS, le indicaron que el niño era muy parecido a él, por lo que procedió a practicar el examen de ADN que arrojó como resultado que el menor M. SOTO GODOY, es su hijo, motivo por el cual quiere reconocerlo para que lleve su apellido y toda la sociedad sepa que es su hijo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Después de subsanada la demanda, fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 695 de junio 02 de 2022, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 386 y SS de C.G.P. Se ordenó la notificación personal y traslado respectivo a los demandados de conformidad a lo establecido en el art. 291, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El día 15 de junio de 2022 en virtud del correo allegado por parte del señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ, en el que indicaba que fue notificado de la demanda por parte de la apoderada del demandante, el despacho procedió a correrle el traslado correspondiente. Así las cosas, el día 28 de junio de 2022 el demandado se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda sin constituir apoderado judicial; indicando que a pesar de los hechos narrados en la demanda genitor siguió suministrando la cuota alimentaria al menor M. SOTO GODOY y apenas se había dado cuenta que no era su hijo, manifestó que no se opone al que el menor sea reconocido por su progenitor e igualmente reitera que fue engañado.

La señora LAURA MARCELA GODOY ARIAS, mediante correo electrónico indicó que se encontraba notificada dentro del proceso de la referencia y fue notificada de la demanda por secretaría el día 09 de septiembre de 2022 a lo que guardó silencio.

Así las cosas, se corrió traslado de tres (3) días de la prueba científica conforme a lo establecido por el art. 228 del C.G.P., para solicitar aclaración, modificación u objeción sobre el mismo, de acuerdo al art. 228 del C.G.P., **el cual no fue objeto de controversia por las partes.**

No observándose vicios que pidieran invalidar lo actuado, se procederá a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4 literal A del art. 386 de C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto

del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas. Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo. El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación o impugnación de paternidad.**” Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

Caudal probatorio:

DOCUMENTALES:

Al plenario se arrimó el registro civil de nacimiento del menor M. SOTO GODOY con NUIP 1114319253 e indicativo serial No. 59787035

PRUEBA CIENTÍFICA:

Aparece la prueba genética de ADN realizada al grupo familiar ya mencionado, por parte del LABORATORIO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –FUNDEMOS IPS (acreditado por la ONAC) arrojando como resultado el 28 de febrero de 2022, que el señor LUIS CARLOS CALERO ROJAS tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa)

del 99.99999999592020% con el menor M. SOTO GODOY. Así las cosas, sin lugar a dudas se determina la filiación de los mencionados, como pasa a observarse a continuación:

Valores acumulados de Paternidad:

Indice de Paternidad (IP):	24510805367,6355
Probabilidad de Paternidad (W):	99.99999999592020 %

Interpretación:

EX. M. : Exclusión materna; EXCLUSION. Exclusión de paternidad; NO. EX. . Padre no excluido; AOP: Alelo Obligado Paterno; IP: Indice de Paternidad; W : Probabilidad de Paternidad

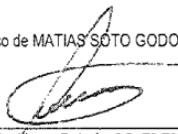
Análisis Genético:

El Señor LUIS CARLOS CALERO ROJAS tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99.9999999959202% y un índice de paternidad de 24510805367,6355, a favor de la paternidad de MATIAS SOTO GODOY . Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-VALLE DE CAUCA-PORRAS.

Conclusión:

LUIS CARLOS CALERO ROJAS, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de MATIAS SOTO GODOY .

Autorizado por,


 José Andrés Gutiérrez Beltrán CC. 79.707.091
 Director

Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la **Ley 721/01 art. 1**). Es así como en sentencia **C-258 de 2015**, la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la **Ley 721** de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Los modernos sistemas utilizados en genética, han permitido determinar con un alto grado de probabilidad, que se acerca a la certeza, que el señalado padre lo es en verdad, y así lo ha estimado la jurisprudencia, al punto de considerar la primacía de la prueba científica sobre las pruebas indirectas (Sentencia de marzo 10 de 2000. M. P. José Santos Ballesteros). Observemos los alelos indicadores de la filiación en el señor LUIS CARLOS CALERO ROJAS:

Tabla No.1: Informe de Compatibilidad Genética

Sistema	Pres. Padre	Madre	Hijo	AOP	Interpretación
01-D3S1358	15 / 18	16 / 18	16 / 18	16 / 18	NO EX.
02-D1S1656	11 / 18,3	13 / 14	11 / 13	11	NO EX.
03-D2S441	11 / 11	10 / 11,3	10 / 11	11	NO EX.
04-D10S1248	13 / 15	13 / 16	13 / 16	13 / 16	NO EX.
05-D13S317	10 / 11	9 / 13	11 / 13	11	NO EX.
06-PENTA_E	10 / 19	7 / 10	10 / 10	10	NO EX.
07-D16S539	10 / 13	9 / 12	12 / 13	13	NO EX.
08-D18S51	15 / 20	16 / 22	15 / 22	15	NO EX.
09-D2S1338	21 / 22	19 / 19	19 / 22	22	NO EX.
10-CSF1PO	7 / 11	12 / 12	11 / 12	11	NO EX.
11-PENTA_D	10 / 11	10 / 12	11 / 12	11	NO EX.
12-TH01	6 / 7	7 / 9,3	6 / 9,3	6	NO EX.
13-VWA	16 / 17	16 / 17	16 / 16	16	NO EX.
14-D21S11	28 / 32,2	32,2 / 33,2	28 / 33,2	28	NO EX.
15-D7S820	8 / 12	10 / 13	8 / 13	8	NO EX.
16-D5S818	11 / 12	12 / 13	12 / 13	12 / 13	NO EX.
17-TPOX	8 / 11	9 / 12	9 / 11	11	NO EX.
18-D8S1179	13 / 14	10 / 14	14 / 14	14	NO EX.
19-D12S391	18 / 21	19 / 20	18 / 20	18	NO EX.
20-D19S433	13,2 / 13,2	12 / 15	12 / 13,2	13,2	NO EX.
21-FGA	23 / 24	21 / 25	21 / 24	24	NO EX.
22-D22S1045	15 / 16	15 / 15	15 / 16	16	NO EX.
Amelogenina	X/Y	X/X	X/Y	----	----

Tabla No.2: Calculos de Paternidad

STRs	IP	W
01-D3S1358	1,34048257	0,5727377
02-D1S1656	18,1818182	0,9478673
03-D2S441	3,34784084	0,7700008
04-D10S1248	1,34084205	0,5728033
05-D13S317	2,28310502	0,6954103
06-PENTA_E	11,3378685	0,9189487
07-D16S539	4,20168087	0,8077544
08-D18S51	3,67647059	0,7861635
09-D2S1338	3,94321767	0,7977026
10-CSF1PO	1,68350168	0,6273526
11-PENTA_D	2,52652655	0,7164350
12-TH01	1,3368984	0,5720824
13-VWA	1,39664804	0,5827506
14-D21S11	5,10204082	0,8361204
15-D7S820	4,6728972	0,8237232
16-D5S818	1,28865979	0,5630631
17-TPOX	1,90114068	0,655308
18-D8S1179	1,99203187	0,685779
19-D12S391	2,80898876	0,7374631
20-D19S433	12,9366106	0,9282465
21-FGA	2,95857988	0,7473842
22-D22S1045	1,43020595	0,5885122

Así mismo, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no le queda la

menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación del niño M. SOTO GODOY con el señor LUIS CARLOS CALERO ROJAS.

Siendo así las cosas, y como consecuencia de lo anterior, es de deducirse que pese a que al Señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ no se le realizó prueba científica – *inane, por cierto*-, ni hubo ningún pronunciamiento de su parte en el término que se corrió traslado del informe pericial, ni por vía contestación de la demanda, queda desvirtuada la presunción de paternidad que lo cobijaba respecto del menor M. SOTO GODOY, es decir, se reconoce que éste no es su padre; y por lo tanto se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido y así se dispondrá.

Así mismo, la prueba en mención deja descubierta la verdadera filiación del menor de edad con respecto del señor LUIS CARLOS CALERO ROJAS, por lo que igualmente se declarará la misma en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para los demandados, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el menor M. SOTO GODOY, nacido el día 18 de octubre de 2018, registrado su nacimiento en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Palmira, bajo NUIP No. 1114319253 e indicativo serial No. 59787035, **NO ES HIJO** del señor OSCAR MAURICIO SOTO DIAZ identificado con la C.C. No. 6.393.938.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor LUIS CARLOS CALERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.950, es el padre extramatrimonial del menor M. SOTO GODOY, nacido el día 18 de octubre de 2018, registrado su nacimiento en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Palmira, bajo NUIP No. 1114319253 e indicativo serial No. 59787035.

TERCERO: MODIFICAR, en consecuencia, el nombre del menor de edad que en lo sucesivo así quedará: M. CALERO GODOY

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el INDICATIVO SERIAL No. 59787035 y NUIP 1.114.319.253 del registro civil de nacimiento de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Palmira (V), correspondiente M. SOTO GODOY y la corrección de la respectiva acta.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 020 de hoy 15 de marzo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7b311d46adee50b26714920d0c6eed905bdefd4db4697e74c846f352e472c9**

Documento generado en 14/03/2023 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>